

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Financiera Central del Cibao, S. A.

Abogados: Dres. Alberto Caamañó García, Elizabeth Rosario Fernández y Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo.

Interviniente: José Antonio Rodríguez Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., con domicilio social en la calle Sabana Larga esquina Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Caamañó García, Elizabeth Rosario Fernández y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la recurrente Financiera Central del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. José Lorenzo Fermín, actuando por sí y a nombre de los Licdos. Fausto García y Lisfredys Hiraldo, en representación de la Financiera Central del Cibao, S. A., alegando que interpone su recurso por ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación legal e inconstitucional reverenciada en la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la parte recurrente, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en el cual exponen los medios de casación, que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre de la parte interviniente José Antonio Rodríguez Peña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto García, a nombre y representación de Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 117 Bis, de fecha 17 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado José Antonio Rodríguez Peña, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido la infracción que se le imputa; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la Financiera Central de Cibao, S. A., por órganos de sus abogados Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys de Jesús Hiraldo, en contra del prevenido José Antonio Rodríguez Peña, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal por no haber ninguna falta penal ni civil atribuible al prevenido José Antonio Rodríguez Peña; **Quinto:** Las costas civiles sean declaradas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Financiera Central del Cibao, S. A., contra José Antonio Rodríguez Peña, las cuales han sido ratificadas ante esta Corte de Apelación, por haber sido hechas de acuerdo con las normas legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena a Financiera Central del Cibao, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez y Lic. Aldo Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación alegan en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente, José Antonio Rodríguez Peña, propone la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la recurrente, Financiera Central del Cibao, S. A., en su calidad de parte civil constituida no le notificó su recurso al prevenido;

Considerando, que ciertamente el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la parte civil y el ministerio público que interpongan el recurso de casación, además de declararlo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, deben notificarlo en el plazo de tres (3) días a la parte contra quien se dirige el mismo. Que cuando esta se encuentre detenida, el acta del recurso le será leída por el secretario y la parte firmará.

Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación hará la notificación de su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección;

Considerando, que en la especie, al no haber cumplido la parte recurrente con las disposiciones del texto legal señalado, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Rodríguez Peña, en el recurso de casación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Financiera Central del Cibao, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las

costas civiles a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do